



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRA-1304-18

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.**

### **VISTOS, RESULTA:**

Conforme escrito presentado ante este Órgano Superior de Control, a las once de la mañana del día siete de noviembre del año dos mil dieciocho, por el señor **Ramón Alcides Pérez**, quien es Responsable de la Unidad de Adquisiciones de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), mediante el cual interpuso formal RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Resolución Presidencia Ejecutiva No. 119-2018, en la que se ratifica la medida administrativa de pago del mes de salario, pero en dicha resolución no se sustentan las causas y razones de las medidas, solamente señala que fue mandato de la Contraloría General de la República. Que su escrito de agravios consta de dos folios útiles y acompañó la Resolución de Presidencia Ejecutiva Número 120-2018, dictada el día veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho por el señor ERVIN ENRIQUE BARREDA RODRÍGUEZ, Presidente Ejecutivo de ENACAL, en la que, en el resuelve primero, declara no ha lugar al Recurso de Revisión, interpuesto por el señor *Ramón Alcides Pérez*, en su carácter de Responsable de la Unidad de Adquisiciones. Que el resuelve segundo de la precitada resolución, se confirma lo resuelto en Resolución Número 087-2018, con fecha del día doce del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, emitida por esta autoridad donde se aplica una multa de UN MES DE SALARIO al recurrente. Que mediante auto dictado por el Presidente del Consejo Superior a las once y cuarenta y tres minutos de la mañana del día siete de noviembre del año dos mil dieciocho, se puso en conocimiento y se emplazó al Ingeniero ERVIN ENRIQUE BARREDA RODRÍGUEZ, Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), para que en el término no mayor de cinco días remitiera ante esta autoridad fiscalizadora, copia de las diligencias creadas al efecto y consideraciones que creyere conveniente, previniéndole que de no hacerlo esta autoridad continuará con la debida tramitación del presente recurso. Por lo que el Recurso se encuentra en estado de resolver, en consecuencia,

### **CONSIDERANDO**

I

La Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", en su artículo 81, establece que procede el Recurso de Apelación ante el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de notificado el auto y se remitirá lo actuado en un plazo no mayor de cinco días, resolviéndose dentro del plazo de veinte días. En el caso



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

### **RRA-1304-18**

de autos, el mismo recurrente no expresó en su escrito de agravio que día le fue notificada la resolución que se impugna, por lo que no es posible verificar si dicho recurso está presentado dentro del término de ley. Por otro lado, el órgano estatal Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL), a pesar de ser requerido según auto dictado por el Presidente del Consejo Superior a las once y cuarenta y tres minutos de la mañana del día siete de noviembre del año dos mil dieciocho y que fue notificado debidamente a las dos y ocho minutos de la tarde del día ocho de noviembre del año dos mil dieciocho, para que remitiera las diligencias creadas; sin embargo, el funcionario requerido no envió las diligencias creadas que sirvieron de fundamento para dictar la Resolución Administrativa recurrida. Sobre la base de lo anterior, resulta materialmente imposible evidenciar si durante el curso del proceso administrativo se cumplieron con las garantías del debido proceso para el recurrente, así como las evidencias, suficientes y apropiadas en que se basaron para determinar los incumplimientos de ley que supuestamente cometió el recurrente. Tampoco es posible revisar el Informe de Auditoría emitido por la Unidad de Auditoría Interna que sirvió de sustento para dictar la Resolución Administrativa en la que se determinó responsabilidad administrativa y la sanción al hoy recurrente a efectos de verificar si está motivada, tal como lo establece el artículo 34, numeral 8) de la Constitución Política que dice que toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a que se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en derecho dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del recurso, proceso o procedimiento y que se ejecute sin excepción, conforme a derecho. En consecuencia, ante la omisión de las diligencias por parte del Titular de ENACAL, es que deberá declarar con lugar el Recurso de Apelación.

### **POR TANTO:**

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere

### **RESUELVEN:**

**PRIMERO:** **HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **Ramón Alcides Pérez**, en su calidad de Responsable de la Unidad de Adquisiciones de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Ingeniero ERVIN ENRIQUE BARREDA RODRÍGUEZ, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), el día veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho e identificada con Número 120-2018; en consecuencia, se



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRA-1304-18**

revoca en todas y cada una de sus partes dicha resolución y se deja sin efecto legal alguno.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la Máxima Autoridad Administrativa de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL), para los efectos legales pertinentes.

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (03) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Catorce (1,114) de las nueve y treinta minutos de la mañana día viernes veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

---

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

---

**Dra. María José Mejía García**  
Vicepresidenta del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior